

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Precios de suscripción.
En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.
En CÁCERES, en la imprenta, librería y encuadernación de la Viuda de Búrgos é Hijos, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 63, del corriente año, se publican por el Ministerio de la Gobernación los siguientes

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia de Getafe, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de la villa de San Martín de la Vega, en 24 de Octubre de 1855, acordó imponer una multa de 500 rs. al dueño de la única tahona que entonces existía en el pueblo, porque había subido el precio de pan sin su licencia y prevenirle que en lo sucesivo se abstuviese de hacer en este punto alteración alguna sin autorización de aquella municipalidad:

Que habiendo acudido el mencionado dueño de la tahona ante el Gobernador de la provincia en queja de tal acuerdo, fué revocado en todas sus partes, previniendo al Ayuntamiento que se entendiera con el particular agraviado para indemnizarle de los perjuicios que le irrogó la tasa del pan en los días en que se mantuvo, abonándole la suma á que la indemnización ascendiese en el modo y forma que mutuamente estableciesen y del peculio particular de los individuos del Ayuntamiento, incluso el Secretario:

Que en su consecuencia, ambas partes interesadas se convinieron, por medio de escritura pública, en someter sus encontradas pretensiones á un juicio de arbitros, del cual resultó un laudo, dictado en 20 de Enero de 1856, en el que se condena al Ayuntamiento á pagar 10000 reales al dueño de la tahona y las costas del expediente instruido:

Que puesto en conocimiento del Gobernador de la provincia este resultado por el mismo dueño de la tahona, aprobó el laudo, disponiendo la manera como habían de distribuirse los 10.000 reales que aquel interesado dijo cedía para que se aplicasen á remediar urgentes necesidades; y como el mismo manifestó despues que el Ayuntamiento se resistía á entregarlos, no dando al laudo

dictado cabal cumplimiento, le previno el Gobernador, en 4 de Marzo de 1856, que llevase á efecto lo mandado, y si así no lo hiciera, dejase espedita la acción ejecutiva que al particular ofendido compete con arreglo á lo que nuestras leyes comunes previenen:

Que habiendo acudido tambien el dueño de la tahona al Juez de primera instancia de Getafe en queja contra el Ayuntamiento por su falta de sumisión al laudo, se dictó mandamiento de ejecución, que resistió el Alcalde, fundándose en órdenes que, según decía, había recibido del Gobernador, en consecuencia de lo que se dirigió el Juez á este funcionario, á fin de que le manifestase las razones que tuviera para entender en el negocio:

Que de este auto, repetidamente confirmado, se apeló ante la Audiencia; y este tribunal, en Sala tercera, dictó sentencia revocándole, previniendo al Juez que procediese con arreglo al mandamiento de ejecución primeramente dictado, y condenando en las costas á los individuos que componían el Ayuntamiento de San Martín de la Vega en 1855:

Que al dar el Juez cumplimiento á esta sentencia, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, que se fundaba, para proceder así, en que la cuestión presente debe considerarse responsable al Ayuntamiento como corporación, y no á los individuos que le componían en 1855:

Que teniendo presente que estos individuos, en virtud de lo dispuesto por la autoridad superior de la provincia en el citado año, se habían comprometido, por medio de escritura pública, á respetar el laudo, de cuya ejecución únicamente se trata, y que así lo había estimado la Audiencia, se negó el Juez á inhibirse, viniendo á resultar por insistencia de ambas autoridades, y despues de seguidos los trámites ordinarios, el presente conflicto:

Considerando: 1.º Que no habiendo reclamado los individuos que componían el Ayuntamiento de San Martín de la Vega en el año 1855 contra el acuerdo tomado por el Gobernador de la provincia para que indemnizasen de su peculio particular los daños ocasionados al dueño de la tahona, y mientras no entablen tal reclamación, que aun les es lícita, queda reducida la cuestión de que ahora se trata al cumplimiento de un laudo competentemente dictado en virtud de una escritura pública otorgada entre particulares.

2.º Que el conocimiento y apreciación de actos y documentos de esta especie es propio exclusivamente de los tribunales ordinarios, cuyas decisiones, en el presente caso, no pueden ser un obstáculo para que los individuos mencionados entablen por la vía gubernativa la reclamación á que se ha hecho re-

ferencia, si creyesen que para ello les asiste suficiente derecho;

Oído el Consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación Ventura Díaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Salamanca y el Juez de primera instancia de Béjar, de los cuales resulta:

Que teniendo noticia la Junta de Beneficencia de esta ciudad de que por el administrador del hospital de San Gil se cometían graves faltas, ofició á doña María del Carmen Gomez, á quien considera patrona de dicho establecimiento en union con la Municipalidad y el duque de Béjar, para que comisionase una persona que oyese las quejas de la Junta y tratase con ella de poner el oportuno remedio, ó en otro caso delegase sus facultades en la misma Junta, como lo había hecho el mencionado duque:

Que á consecuencia de esta comunicación y de haber puesto algunos reparos la Junta en las cuentas del indicado hospital, parece que el Administrador de este establecimiento se dirigió por escrito á la Junta de Beneficencia infringiendo graves ofensas á sus individuos, á consecuencia de lo que el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada en 14 de Febrero del año último, acordó su separación:

Que comunicada esta providencia al Gobernador de la provincia, la modificó, de acuerdo con el Consejo provincial, en sentido de que se considerase tan solo como suspensión la separación acordada; autorizó á la Junta para entablar la querrela criminal que intentaba contra el citado Administrador, y dió cuenta al Gobierno de lo ocurrido:

Que por parte de doña María del Carmen Gomez se interpuso ante el Juez de primera instancia de Béjar un interdicto de restitución contra el Ayuntamiento y Junta municipal de Beneficencia; cuya demanda, desestimada en un principio, fué admitida despues por el Juez á consecuencia de sentencia de la Audiencia de Valladolid; y en su vista, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Junta de Beneficencia, requirió de inhibición á la autoridad judicial, fundándose en el art. 42 del reglamento de 14 de Mayo de 1852 dado para la ejecución de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849:

Que el Juez se negó á inhibirse, declarándose competente, porque entiende que el hospital de San Gil debe considerarse como establecimiento particular, toda vez que no ha sido aun clasificado por el Gobierno en otro concepto, y así ha veni-

do considerándose hasta el día, y que por lo tanto no tiene aplicación exacta la disposición citada por el Gobernador, á quien, así como á la municipalidad y Junta municipal de Beneficencia, no compete mas derecho que el de inspección y vigilancia sobre aquel establecimiento, y de ningún modo el de separarse ni suspender á un Administrador nombrado por el patrono:

Que el Gobernador, teniendo en cuenta que, según lo que resulta del expediente, el Patronato del hospital de San Gil viene ejerciéndose colectivamente por la parte que ha promovido esta cuestión, por el Duque de Béjar y por el Ayuntamiento; que este representa en cierto modo las cuantiosas limosnas y legados con que los vecinos de Béjar acrecientan de continuo las rentas de aquel establecimiento, y que viene ejerciendo una intervención directa y consentida en la gestión de estas mismas rentas, puesto que á su censura se someten las cuentas, considero que, ya se le declare público por estas causas, ya exclusivamente privado, siempre sería aplicable la disposición antes citada como consecuencia del derecho de suprema inspección y vigilancia que á la Administración compete en los establecimientos de la clase del de que se trata, é insistió en la entablada competencia, viniendo á resultar, despues de haberse observado los trámites ordinarios, el presente conflicto:

Visto el art. 42 del reglamento de 14 de Mayo de 1852, dictado para la ejecución de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, en cuya disposición se dice que es obligación de las Juntas de Beneficencia hacer observar la ley y reglamento, órdenes del Gobierno y de las mismas á los Directores, Administradores y demas empleados de los establecimientos de Beneficencia, dando cuenta al Gobernador de la provincia las municipales y provinciales, y al Gobierno la general si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto sus Presidentes á cualquiera por sospechas fundadas de tortuosos manejos ó por otro motivo grave.

Considerando: 1.º Que esta disposición es aplicable, lo mismo que á los establecimientos públicos de Beneficencia, á los particulares, porque no de otro modo podrían hacerse sentir, en un momento dado, los efectos de esa inspección y vigilancia suprema que la administración se reserva aun sobre los establecimientos que deben su asistencia á la voluntad particular, por lo que afectan á los intereses colectivos cuya custodia está encomendada al Estado.

2.º Que en este supuesto, aun concediendo que sea establecimiento puramente privado el hospital de San Gil, lo cual de ninguna manera aparece probado en el expediente y autos que se han tenido á la vista, el Gobernador obró



dentro del círculo de sus atribuciones, ajustando á lo dispuesto en el art. 42 del reglamento citado el acuerdo que en virtud del mismo había tomado la Junta municipal de Beneficencia, suspendiendo al administrador nombrado, por el patrono, con lo que, sin menoscabar en lo más mínimo los derechos de éste, atendió á lo que los intereses generales que le están confiados exigían de él en las circunstancias en que se encontró.

3.º Que contra esta medida, como tomada en uso de las facultades propias de los Presidentes de las Juntas de Beneficencia, según la disposición citada, no cabía la interposición de interdicto de ninguna especie, y si solo la reclamación ante el superior gerárquico, en la línea administrativa.

Oído el Consejo real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación, Ventura Díaz.

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar al Alcalde y Concejales de Constantina por desacato al Juez de primera instancia de Cazalla, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente de autorización negada al Juez de primera instancia de Cazalla por el Gobernador de la provincia de Sevilla para procesar al Alcalde y Ayuntamiento de Constantina por desacato al Juez del mismo partido. De dicho expediente resulta: que en causa criminal que pendía en el Juzgado se mandó en 3 de Abril último que informase el Alcalde de Constantina, con acuerdo del Ayuntamiento, si el procesado Manuel García Romero era ó no vago.

Evacuóse por diez individuos de la municipalidad el informe afirmativamente, y dada vista al Promotor fiscal, opinó que, en razón de resultar del informe librado por el Ayuntamiento ser el procesado de malos antecedentes, convenía para apreciarlos debidamente, el que la citada corporación especificase y designase las personas que pudiesen declarar acerca de ellos, y así se mandó por el Juzgado.

Pero el Ayuntamiento contestó «que no presentaría en apoyo de su informe ningunos testigos que lo robustecieran; calificó las pretensiones del Juzgado de «peregrinas é inconcebibles que rebajaban al Ayuntamiento;» protestó contra el mandato del Juez y acordó dirigirse en queja por conducto de su Presidente y del Gobernador de la provincia, al Tribunal competente, «pues no era tolerable el ultraje que se le infería dudando de su veracidad en el informe.» Al mismo tiempo mandóse sacar certificaciones de este acuerdo, en contestación al Juzgado, de varias cartas órdenes referentes á algunos individuos, de los cuales se pidieron también informes. Dióse de nuevo vista al representante del ministerio público, y opinó que la Corporación municipal se había estralimitado, faltando por otra parte á la consideración y respeto debidos al poder judicial; que el Juzgado, para poder aplicar la ley, no solo tiene el deber de justificar la vagancia, sino los demás vicios y delitos de que se acusa á los procesados, y el Ayuntamiento de Constantina el de especificar los hechos que imputa á aquellos en su informe, pues la ley de Mayo de 1845 escita á todos los funcionarios del orden judicial y sus auxiliares para la estinción de aquel delito, y el último bando del Gobernador de la provincia manda que los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Comisarios de vigilancia procuren suministrar á los encargados del poder judicial todos

los medios de prueba que, con relación al hecho, consideren oportunos y puedan contribuir á un fallo acertado:

Vistas estas razones, el Juez estimándolas, mandó elevar una exposición á S. M. sobre el suceso, y ponerlo en conocimiento de la Audiencia y del Gobernador.

Posteriormente, y formada pieza separada sobre el incidente de que se trata, el Promotor fiscal opinó que el Alcalde y Ayuntamiento de Constantina habían ofendido al Juzgado en el ejercicio de sus funciones, cuyo hecho constituía el delito de desacato grave, y que el Alcalde había incurrido en él como funcionario del orden judicial; pero que, para obviar entorpecimientos, convenía pedir autorización para proceder contra el Alcalde y Ayuntamiento mencionados.

El Gobernador oyó al Consejo de la provincia, el cual no juzgó digna de aprobación la conducta de la Municipalidad por las espresiones y conceptos que estampó respecto del Juzgado, y acordó que debía mandarse al Alcalde que se abstuviera de usar en lo sucesivo espresiones y emitir conceptos que pudiesen ser ofensivos al Juzgado ó á cualquiera otra Autoridad, pues de lo contrario se tomarían medidas más eficaces: pero concluía la Corporación provincial aconsejando la negativa para proceder contra el Alcalde y el Ayuntamiento, y el Gobernador se conformó con este dictamen.

Considerando: 1.º Que el Alcalde de Constantina, al evacuar este informe pedido por el Juez de primera instancia de Cazalla, lo hizo como delegado ó auxiliar de la Autoridad judicial.

2.º Que el acuerdo tomado por el Cuerpo municipal, que se califica como desacato á la Autoridad del Juez de primera instancia, por mas que ofrezca incongruencia en el fondo é indiscreción en la forma, no puede considerarse delito de aquella especie por ser el Ayuntamiento una Corporación administrativa é independiente por lo mismo del orden judicial, y si por defender esta independencia exageró un tanto los medios de su defensa, no procedió con ánimo de ofender al Juzgado.

3.º Que si el Ayuntamiento no anduvo acertado al tomar el acuerdo mencionado, tampoco hubo el tino necesario en el Juzgado por no haber prevenido el conflicto, como pudo hacerlo, convocando á los Concejales como particulares para que declararan como testigos en el sumario que estaba instruyendo.

Las Secciones opinan que no es necesaria la autorización para procesar al Alcalde de Constantina, y que respecto á los demás Concejales, se confirme la negativa de autorización dictada por el Gobernador de la provincia.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1858.—Ventura Díaz.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Real orden declarando que la toma de razón en los registros de hipotecas, á que se refiere el art. 19 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, es también obligatoria á las copias autorizadas de los instrumentos públicos por que se liberen ó cancelen hipotecas con que se hayan gravado los bienes inmuebles.

En la Gaceta de Madrid, núm. 67, del corriente año, se publica por el Ministerio de Hacienda la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia de D. Francisco Seco de Cáceres, vecino de esta corte, sobre que se admita al registro, sin pago de multa, una escritura de liberación ó cancelación

de hipoteca otorgada por los herederos de D. Andrés de Torres á favor de la Marquesa de Villadaria, á cuyo acto se ha negado el registrador hipotecario, por haber trascurrido el término de la ley en que debió llenarse aquella formalidad:

Y considerando: 1.º Que por el artículo 19 del real decreto de 23 de Mayo de 1845 se sujetan á la toma de razón, pero sin pago de derechos de hipoteca, las copias autorizadas de todo instrumento público por el cual se hipotequen bienes inmuebles al pago de una obligación de cualquiera especie:

2.º Que si se exige esa toma de razón en todos los actos por que se afecta ó grava una finca, idéntica es la que existe para que también se exija en los que causan la liberación de esos gravámenes, porque así lo dictan razones de conveniencia social y administrativa:

Y 3.º Que sin embargo de ser ese el espíritu del artículo citado, sus palabras dan lugar á dudas sobre la verdadera inteligencia que debe dárseles. S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I. y con el parecer de la mayoría de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha dignado declarar que la toma de razón en los registros de hipotecas, á que se refiere el citado art. 19 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, es también obligatoria á las copias autorizadas de los instrumentos públicos por que se liberen ó cancelen las hipotecas con que se hayan gravado los bienes inmuebles, según se deduce del espíritu de dicha real disposición, y que la Marquesa de Villadaria no ha incurrido en multa, supuesta la duda á que da lugar la redacción de aquel artículo, por no haber presentado en tiempo hábil al registro la copia de escritura que á su favor otorgaron los herederos de D. Andrés de Torres.

De real orden lo digo V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Contribuciones.

Real orden resolviendo que se admitan al despacho y adeudo los tabacos presentados en Barcelona por D. Isidro Puig y D. Aniceto Muñoz, y que en adelante se observe lo prescrito en el art. 229 de las ordenanzas de Aduanas en cuanto al tabaco que traigan los pasajeros de Occania y América.

En la Gaceta de Madrid, número 67, del corriente año, se publica por el Ministerio de Hacienda la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de las dudas ocurridas al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Barcelona en el despacho de dos millares de cigarros procedentes de Santiago de Cuba y conducidos en el queche español Union, presentados por D. Isidro Puig bajo el concepto de fuera de registro del buque, y en el de 1,500 cigarros de Filipinas que traía en su equipaje D. Aniceto Muñoz, que en su viaje desde aquellas Islas llegaba de Marsella y que igualmente presentó al adeudo, sin que tampoco estuvieran incluidos en el registro del buque. En su virtud, y enterada S. M. de que de sus resultados consultó la Administración de Hacienda de Barcelona en 2 y 15 de Julio de 1856, si con arreglo á lo prevenido en el art. 12 del real decreto de 23 de Junio de 1817 debía declararse de comiso el tabaco que no viniera comprendido en el registro de los buques, ó si, aun cuando careciera de aquel requisito, debía admitirse al despacho y adeudo, según pretendían los interesados, considerándolo como mercancía de las

que hasta 1,000 rs. de valor pueden traerse fuera de registro en virtud de lo que se espresa en el art. 180 de la instrucción de Aduanas de 5 de Setiembre de 1855.

Enterada de que dicho artículo no era aplicable á los tabacos, y que en tal concepto procedía el comiso de los de que se trata, y considerando que en los dos referidos casos no ha habido fraude ni ocultación, puesto que los dueños de los tabacos manifestaron los efectos y solicitaron el adeudo, y que por lo tanto es equitativo se les releve de la pena, atendida su buena fé, la cual está también acreditada por las consultas, que dan á conocer que los introductores y la Administración dudaban de las reglas que debían observar en estos y otros casos semejantes; atendido á que para lo sucesivo está ya señalada en el art. 229 de las ordenanzas de Aduanas aprobadas por real orden de 10 de Setiembre último la cantidad de tabaco que sin hallarse comprendidas en el registro del buque, pueden introducir los pasajeros con pago de derechos; con presencia de lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo Real, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver S. M. que se admitan al despacho y adeudo los tabacos presentados en Barcelona por D. Isidro Puig y D. Aniceto Muñoz, y que en adelante se observe lo prescrito en el artículo 229 de las ordenanzas de Aduanas en cuanto al tabaco que traigan los pasajeros de Occania y América, aunque hayan tocado en puertos extranjeros, y el real decreto de 23 de Junio de 1817, respecto á los que se consignan á depósitos de comercio y circulación por el interior. Asimismo se ha servido resolver S. M. que esta disposición sea extensiva á los casos de igual naturaleza que se hallen pendientes de fallo en el Juzgado de Hacienda, y cuyos comisos se confirmaran en el tiempo que ha mediado desde que se hicieron las consultas hasta que ha recaído esta resolución.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Real orden autorizando á D. Juan Cabrer y Forés para que practique los estudios de encauzamiento del rio Llobregat desde Molins del Rey al mar.

En la Gaceta de Madrid, núm. 67 del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á D. Juan Cabrer y Forés, vecino de Barcelona, para que dentro del plazo de 12 meses y con sujeción al art. 8.º de la instrucción de 14 de Octubre de 1845, pueda practicar los estudios de encauzamiento del rio Llobregat desde Molins del Rey al mar, con el objeto de construir un puente desde la carretera provincial de San Baudilio hasta la pequeña colina en que se halla situado este pueblo; en la inteligencia de que esta autorización no le da derecho á que se le otorgue la concesión definitiva ni á indemnización de ningun género por los trabajos que al efecto practique.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Real orden autorizando á D. Gregorio Lahuerta y D. Valentin Herrero para que puedan practicar los estudios de encauzamiento del rio Jalon.

En la Gaceta de Madrid, núm. 67, del

corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á D. Gregorio Lahuerta y D. Valentin Herrer, residentes en Madrid y Calatayud, para que puedan practicar dentro del plazo de 12 meses y con sujecion al art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, los estudios de encauzamiento del rio Jalon, con objeto de evitar los estragos que causan sus avenidas y aprovechar sus aguas en el riego; teniendo entendido que esta autorizacion no les da derecho á que se les otorgue la concesion definitiva, si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que al efecto practiquen.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Real orden autorizando á D. Ildefonso de Rojas para verificar los estudios de encauzamiento del rio Guadalmedina en la provincia de Málaga.

En la Gaceta de Madrid, número 67, del corriente año, se halla inserta por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada en este Ministerio por D. Ildefonso de Rojas, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha resuelto autorizarle para que dentro del término de seis meses y con sujecion al art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, pueda verificar los estudios de encauzamiento del rio Guadalmedina, con el fin de preservar á la ciudad de Málaga de sus inundaciones; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que al efecto practique.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Real orden mandando se depositen en el Museo de Ciencias naturales las dos aves disecadas que regala el Director y Catedrático de Historia natural del Instituto de Murcia.

En la Gaceta de Madrid, número 67, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden que sigue:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se depositen en el Museo de Ciencias naturales las dos aves disecadas que regala V. S., notables en su género, de las cuales una es el *Porphyrio variagatus*, solo otra vez descubierta en Europa, y la segunda un *Falco fuliginosus*; dignándose disponer S. M. se publique en la Gaceta el desprendimiento de V. S. y se le den las gracias por su laboriosidad y celo.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. D. Angel Guirao, Director y Catedrático de Historia natural del Instituto de Murcia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 68, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernacion el siguiente

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y Juez de primera

instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 5 de Octubre del año próximo pasado acudió el consejo de Niharra al Juez espresado con un interdicto, esponeiendo que se halla en posesion de los pastos de Aljar, titulado de la Fuenteblanca y del prado de Guadaña, llamado del Valle, uno y otro suyos propios y correspondientes á su término jurisdiccional, sin más diferencia que solo disfruta esclativamente este último hasta que se coge el heno, en 24 de Junio, quedando desde entonces abierto para pastos comunes á los ganados del pueblo de Sotalbo, en union con los de Niharra; y que habiéndose presentado allí el dia 3 del mes citado el Procurador del comun y otros vecinos de Sotalbo en el erróneo supuesto de que el terreno era de su consejo, echaron fuera las vacas de Niharra, y cogieron prendas á los vaqueros que las guardaban:

Que admitido el interdicto, acudió el propio Consejo el dia 7 siguiente querrelándose de nuevos actos de la misma naturaleza y mucho mayores proporciones cometidos por los vecinos de Sotalbo; y el Juez, por lo que resultó de la informacion testifical é instrumentos presentados por el Consejo de Niharra, dió el dia 12 del citado mes auto restitutorio:

Que en tal estado acudió el Alcalde de Sotalbo al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriese al Juez de inhibicion, haciendo presente que lo acaecido habia sido en virtud de acuerdo que acompaña, tomado en 29 de Setiembre anterior por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, y con el fin de impedir, como de tiempo inmemorial vienen haciendo, que los vecinos de Niharra introdujeran sus ganados en el prado del Valle despues de San Juan, por cuanto desde esta época hasta la primavera debe, á su juicio, pertenecer el aprovechamiento esclusivo á los vecinos de Sotalbo:

Y que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, formalizándose esta competencia:

Vista las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, por las cuales se previene á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que hagan entender á los Ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demas usufructos que siempre han poseido en comun; que interin no se promulgue la ley que anuncia el Real decreto de division territorial de 30 de Noviembre de 1833, se mantenga la posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del término, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros ha intentado novedades en perjuicio de los demas; y que al Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufruto privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en Tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun, hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad:

Visto el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye en general á los Consejos provinciales todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Considerando: 1.º Que el interdicto promovido por el consejo de Niharra versa sobre comunidad de los pastos del prado del Valle desde el dia de San Juan con el pueblo de Sotalbo, contrayéndose puramente al estado posesorio la cuestion que en el interdicto se ventila:

2.º Que mientras solo se trate de la posesion y no de la propiedad, la cues-

tion, conforme á la Real orden primera citada, es esencialmente administrativa; y aun en el caso de que pasase á ser contenciosa, corresponderia al Consejo provincial segun la ley ademas citada, estando solamente reservada la cuestion de propiedad á los Tribunales ordinarios:

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

ESTADO MAYOR.

DIRECCION SUBINSPECCION DE INGENIEROS DE ESTREMADURA.—Comision de liquidacion de cuentas y ajustes de la P. M. correspondientes á épocas de habilitados fallecidos sin rendirlas.—En cumplimiento del art. 5.º de la instruccion aprobada por real orden de 2 de Setiembre próximo pasado, se avisa á los señores que á continuacion se nominan, sus herederos ú otras personas interesadas en los resultados de las cuentas de sus habilitados respectivos qua han fallecido sin rendirlas, para que dentro del término de tres meses á contar desde la fecha en que este anuncio se inserte en la Gaceta de Madrid, presenten los ajustes definitivos de los espresados habilitados á esta Comision, por conducto del Sr. Director Subinspector de ingenieros de este distrito.

Don Cayetano Zapino, Director Subinspector, desde el año de 1828 hasta 1832 inclusive.

Don José Aguado, Comandante, desde 1828 hasta 1832 id.

Don Mariano Galabert, Capitan, desde 1828 hasta 1832 id.

Don Diego Tolosa, Teniente Coronel, año 1830 y 1831.

Don Gabriel Morales, Teniente, desde 1830 hasta 1832 id.

Don Felix Goell, Teniente, año 1832. Badajoz 5 de Marzo de 1848.—El Teniente Coronel graduado Capitan de Ingenieros en comision, Fernando Montero de Espinosa.

Es copia.—El Coronel Gefe de E. M., Miguel de la Puente.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en oficio de 8 del actual, me dice lo que copio.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 23 del mes anterior, me dice lo que copio.—Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria, lo que sigue:—La Reina (Q. D. G.) en vista de la comunicacion de V. E. de 2 del actual, en la que dá cuenta de haberse escedido en el uso de la real licencia que se hallaba disfrutando en las Cuevas de Canart, en la provincia de Teruel, el Capellán párroco castrense del 2.º batallon del regimiento Infanteria de la Princesa núm. 4, D. José Mateo y Aranda, se ha servido resolver que este Capellan sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo dispuesto en real orden de 19 de Enero de 1850, y que se comuniquen esta disposicion á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos y capitanes generales de distrito, así como al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para que llegando á conocimiento de las Autoridades eclesiásticas, ordinarias y castrenses, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á or-

denanza y órdenes vigentes; y al propio tiempo se ha dignado S. M. mandar que los Gefes de los cuerpos, hospitales y fábricas y Gobernadores de las fortalezas y castillos, sin perjuicio de obrar conforme á lo que por punto general está dispuesto en los casos de esta naturaleza, pongan inmediatamente la baja en noticia del Subdelegado castrense respectivo á fin de que con su conocimiento pueda proveer lo conveniente.—De real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que trascibo á V. S. para que se sirva disponer que se le dé la debida publicidad por medio de la orden de la plaza y Boletín oficial de la provincia.

Y yo lo hago á V. á fin de que se sirva disponer su insercion en dicho Boletín oficial segun dispone S. E. el Capitan general de este distrito. Dios guarde á V. muchos años. Cáceres 13 de Marzo de 1858.—El Brigadier Gobernador militar, Joaquin del Solar.—Sr. Redactor del Boletín oficial de la provincia de Cáceres.

El Excmo Sr. Ministro de la Guerra en 2 del actual, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar; que V. E. vigile el exacto cumplimiento de las instrucciones dadas en 28 de Febrero de 1854 para la recluta de Ultramar, á fin de poder reemplazar las bajas que ocurran en aquellos ejércitos con la regularidad que el bien del servicio exige. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que si en la infanteria del ejército hubiese individuos que quisieran pasar á continuar sus servicios á la Brigada de Artilleria Europea del de Filipinas, los haga V. E. marchar al puesto de Cádiz donde han de verificar su embarque siempre que á la robustez necesaria para servir en dicha arma, y la estatura de cinco pies y dos pulgadas cumplidas, se sujeten a las condiciones siguientes, conformes en la esencia con lo dispuesto en reales órdenes de 12 de Mayo de 1845 y 7 de Noviembre de 1855:

1.º Los que se alisten se han de reenganchar por el tiempo que les falte para servir seis años en Filipinas.

2.º A los que les falten mas de seis años para cumplir su empeño, tienen que extinguirlo sin rebaja alguna.

3.º Los que no necesiten reengancharse para servir los seis años en aquellos dominios, ó lo tengan que verificar por menos de medio año, recibirán una gratificacion de quinientos reales; si el enganche es por mas de medio año, y menos de uno seiscientos reales, si es de uno hasta dos setecientos reales, si de dos á tres ochocientos reales y los que lo tengan que verificar por tres ó mas años mil reales; finalmente S. M. me encarga decir á V. E. que lo dispuesto respecto á Filipinas debe entenderse como medida provisional hasta que la referida Brigada cuente con la fuerza que el Gobierno crea conveniente, y con este objeto remitirá V. E. á este Ministerio cada quince dias un estado nominal que espresen los individuos que se enganchen y las gratificaciones que les correspondan con sujecion al adjunto modelo; quedando en avisar á V. E. cuando deba suspender este alistamiento»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para que los Sres. Alcaldes de los pueblos se sirvan ponerlo en conocimiento de los individuos pertenecientes á este batallon provincial de Cáceres, residentes en los suyos respectivos por si alguno les conviniere pasar al ejército de Filipinas segun lo manifiesta la anterior real disposicion. Cáceres 13 de Marzo de 1858.—El Coronel primer Gefe, Juan Moreno Manzo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CORIA.

El Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, que tengo el honor de presidir, ha acordado en sesion ordinaria de este dia, sacar a pública licitacion el arriendo de los derechos de hollazgo y pastaje de los ganados forasteros que concurren al rodeo de las ferias que se celebren en esta poblacion en los dias 3 de Mayo y 29 de Junio próximos venideros bajo el precio, plazo y condiciones que se hallan en el espediente al intento instruido; en el que aparece que los remates tendrán lugar los dias 28 del presente mes, y 4 de Abril próximo venidero.

Al propio tiempo ha acordado que los ganados que concurren a dichas ferias se han de situar precisamente en el egido de esta ciudad denominado la Isla y Cachon del Cabuceron y en los Cachones inmediatos al rio, de pertenencia del Ayuntamiento, y de ninguna manera en otros puntos, pues no les será permitido, para poder mejor conservar el orden público. Coria 4 de Marzo de 1858.—El Presidente, Mauricio Maria Montero.—P. A. de A., Enrique Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALCANTARA.

Por renuncia de D. Ildefonso Alamillo, uno de los Médicos de villa, se halla vacante esta plaza cuya dotacion anual consiste en 2.200 rs., pagados por trimestres del fondo de propios por solo la asistencia de los pobres de solemnidad y cuantos actos judiciales ocurran a la Municipalidad, sin perjuicio de recibir sus honorarios en los que haya condenacion de costas y el obligado a satisfacerlas no aparezca insolvente. La asistencia de lo demas del vecindario, la concertará con los que la pretendan por iguales ó en la forma que guste, advirtiéndose que segun el recuento general formado el 21 de Mayo último, consta la poblacion de nuevecientos noventa y tres vecinos. Los que aspiren a la obtencion de dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Municipalidad en el término de treinta dias a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se proveerá en el que reúna mejores cualidades científicas y morales. Alcántara 17 de Febrero de 1858.—El segundo Teniente Alcalde Presidente, Rosendo Gonzalez.—El Secretario, Bernardo Casco.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOSAR DE LA VERA.

Vacante de Médico.

La plaza de Médico titular de esta villa, se halla vacante por renuncia espontánea del que la desempeñaba; su dotacion consiste en 6.000 rs. anuales pagados por trimestres por el Ayuntamiento, casa habitacion, y libre de contribuciones excepto la del Subsidio industrial.

Los aspirantes a ella dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas a la presidencia de esta Corporacion, en el término de treinta dias contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Losar de la Vera 11 de Febrero de 1858.—El Presidente, Ramon Naharro.—P. A. D. A., Manuel Cañadas, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LOGROSAN.

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado crear en esta villa una plaza de Cirujano con el sueldo de 1.500 reales anuales pagados del fondo de propios, con el cargo de asistir gratis al maximum

del número de pobres que resulte en esta poblacion por la graduacion que haga esta Municipalidad, y con el de la inoculacion de la vacuna a los niños en las dos épocas de primavera y otoño de cada un año y a las personas mayores que lo soliciten. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes a esta Alcaldia francas de porte en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se proveerá en el que a juicio del Ayuntamiento reúna mejores condiciones científicas y morales. Logrosan 27 de Enero de 1858.—P. I., Bartolomé Pulido.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TRUJILLO.

Hallazgo de una caballeria.

En poder de esta Alcaldia se halla una yegua desde el dia 11 del presente mes, la cual se encontró pastando en la dehesa del Hocino, término de esta ciudad, de las señas siguientes: pelo castaño oscuro, calzada, alta de los pies, estrella en frente, cordon perdido y bebe con los dos, edad cuatro años, su alzada siete cuartas escasas, con hierro 8 confuso. Lo que se anuncia al público para que Hegue a noticia de su dueño. Trujillo y Marzo 12 de 1858.—José Orellana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SAN MARTIN.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido, se saca a pública subasta el arrendamiento por un año, a contar desde el 26 de Abril de éste hasta el 25 de Abril de 1859, de los pastos de la dehesa de Jalama, perteneciente a los propios de esta villa, cuyos remates tendrán efecto en los dias 11 y 18 de Abril del corriente año, en las casas consistoriales, de diez a doce de sus respectivas mañanas, en favor de quien mejor proposicion hiciere: en el segundo remate no se admitirá postura que no cubra la cantidad y aumento de un 10 por 100 en que quedase rematado en el primero; todo en conformidad al presupuesto y condiciones que están de manifiesto y obran en el espediente que al efecto se instruye. Y para la debida publicidad se pone el presente en San Martín a 11 de Marzo de 1858.—El Alcalde Presidente, Ramon Galdin.—El Secretario de Ayuntamiento, Felipe Cruz de Torres.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

CIRCULAR NUM. 6.

Real orden fecha 1.º de Marzo, resolviendo que en lo sucesivo por todos los Tribunales al acordar la liberacion de depósitos que se hallan constituidos a su disposicion en la sucursal de la Caja general, dirijan los testimonios que lo acreditan con el oportuno oficio de remision.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 7.º—Circular.—El Sr. Ministro de Hacienda dice a este Ministerio en real orden de 23 de Febrero próximo pasado lo que sigue:—Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio a consecuencia de haber manifestado el Gobernador de la provincia de la Coruña que la Audiencia del Territorio, al acordar la liberacion de depósitos que se hallan constituidos a su disposicion en la sucursal de la Caja general, no dirige los testimonios que lo acreditan con el oportuno oficio de remision, y considerando ser esto de absoluta necesidad, ha tenido a bien resolver S. M. que en lo sucesivo por todos los Tribunales, tanto cuando se dirijan a la Caja general como en las provincias a los Gobernadores, se entienda

ser indispensable la remision de la citada comunicacion. Y de la propia real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado a V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Dado cuenta al Sr. Regente de esta Audiencia de la preinserta real orden, acordó su señoría, entre otras cosas, se insertara en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, para conocimiento de quien corresponda, de que yo el infrascrito Secretario certifico. Cáceres 11 de Marzo de 1858.—Manuel Sanchez Calderon.

CIRCULAR NÚMERO 7.

Real orden fecha 10 de Marzo mandando que los Escribanos anoten al pié de las copias de testamentos que franqueen, la circunstancia de que de ellas se ha de tomar razon en el correspondiente registro de hipotecas.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 7.º—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Secretaria del Despacho, con fecha 23 de Febrero próximo pasado, la real orden siguiente:—He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Direccion general de Contribuciones, en la que manifiesta los perjuicios que se irrogan, tanto al Tesoro como a los contribuyentes, por el impuesto de hipotecas, a causa de que los Escribanos, ó su mayor parte al menos, no estampan en las copias de los testamentos que otorgan la advertencia que, segun el artículo 15 del real decreto de 26 de Noviembre de 1852, tienen obligacion de poner al pié de todos los documentos sujetos al registro hipotecario. Y conformándose con lo propuesto por dicha Direccion general; considerando que, segun el espíritu de la disposicion citada, las copias de testamentos pertenecen a la clase de documentos a que en ella se alude, y que, en todo caso, el exacto cumplimiento de esa formalidad ha de producir ventajas, así al Erario como a los mismos contribuyentes, sin que afecte en lo mas mínimo a la esencia ni validez de las disposiciones testamentarias; S. M. se ha dignado mandar que en lo sucesivo se cumpla escrupulosamente por todos los Escribanos con la indicada obligacion, anotando al pié de las copias de testamentos que franqueen la circunstancia de que de ellas se ha de tomar razon en el correspondiente registro de hipotecas, en el caso de adquirir su validez, dentro del término de sesenta dias, contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si durante el mismo término no proceden los interesados a verificar el inventario y particion de los bienes que constituyan la herencia, con arreglo a lo dispuesto en el art. 8.º del mismo real decreto.—Lo que de la propia real orden traslado a V... para su cumplimiento, interin con la publicacion de la nueva ley de reforma hipotecaria, cuyas bases han sido presentadas por el Gobierno de S. M. a las Cortes, se adoptan las disposiciones oportunas para éste y todos los demas casos y actos que han de sujetarse al registro público. Dios guarde a V... muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1858.—Fernandez de la Hoz.—Sr. Regente de la Audiencia de... Mandada obedecer, guardar y cumplir la precedente real orden por el Sr. Regente de esta Audiencia, acordó su señoría se insertara en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio de este Tribunal, a fin de que los funcionarios a que se contrae camplan exactamente con lo que en la misma se dispone, de todo lo cual el infrascrito Secretario certifica, Cáceres 15 de Mar-

zo de 1858.—Manuel Sanchez Calderon.

El Lic. don Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Antonio Segundo, castellano nuevo, vecino de Calamonte, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en la causa que de oficio se sigue por la escribania del refrendatario, en que se le atribuye la muerte violenta ocasionada a Antonio Quesada, vecino de Trujillo, el 25 de Marzo anteproximo, en la feria de Torrequemada; bajo apercibimiento que de no comparecer a ser oido, seguirá la causa en su rebeldia, entendiéndose las actuaciones con los estrados de este Juzgado y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cáceres a 13 de Marzo de 1858.—Bernardino Goytia.—Por su mandado, Bernardo Lopez.

COMISARIA DE GUERRA DE CÁCERES.

Debiendo proveerse en la factoria de utensilios de esta capital una plaza de mozo de confianza con el haber mensual de 120 rs. vn., se convoca por el presente a todos los licenciados del ejército que deseen optar a la misma, para que en el término de quince dias a contar desde hoy, presenten sus solicitudes en esta dependencia con la correspondiente dependencia y demas documentos que puedan testimoniar su buena conducta. Cáceres 15 de Marzo de 1858.—Rafael Perez.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncio.

Habiéndose pedecido una equivocacion al anunciar el arriendo de las yervas de invierno de la dehesa del Rincon del Obispo, término de Coria, he dispuesto se suspenda el remate de las mismas que debiera tener efecto el dia 21 del corriente en esta capital y en la ciudad de Coria. Cáceres 13 de Marzo de 1858.—Olegario Andrade.

Estravio de caballerias.

El dia 10 del presente han faltado de la sierra de San Pedro y sitio llamado de la Aceitunilla, tres caballerias de las señas siguientes:

Una yegua cerrada, de seis cuartas y media de alzada, pelo negro zaino, un pelo blanco en la frente, en la palle izquierda sobre la cruz tiene una resaca lladura.

Un potro mamando, negro zaino. Una jaca de seis años, negra clara entera, peceña, con razas en ambas manos.

La persona que supiere su paradero se servirá dar aviso a Andres Munici de esta vecindad.

EN SALAMANCA

se venden ó se permutan por otras Madrid, seis casas y un jardin, situada en buenos sitios de dicha ciudad, en una de ellas existe un acreditado comercio de sedas y paños; otra dedicada a posada que es muy productiva en tiempo de ferias; quienes deseen sus compras pueden tratar con D. José Braulio Lopez, procurador en referida ciudad, ó con D. Victorio Garcia, vecino de Valladolid, calle de las Tercias, núm. 2, principal.

Cáceres: 1858.

Imprenta de la Viuda de Búrgos é Hijos. Portal Llano.